PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00096, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2 (2025-R1378935)
Partes: vs.
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente:

Primero: En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor , como el recurso de apelación incidental interpuesto por la se , por intermedio de sus respectivos abogados debidamente constituidos, mediante escritos depositados en la secretaría común de esta jurisdicción, contra la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00576, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en autorización judicial de viaje respecto de las niñas y , por haber sido interpuestos conforme a los preceptos legales y procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación incidental interpuesto por la se , por los motivos expuestos y ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00576, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a las fechas de la autorización de viaje, para disponer que: a) Las niñas y permanezcan y compartan con su padre, señor , los días veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), conforme al régimen de visitas establecido mediante la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00571, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); b) La se queda autorizada a viajar con las referidas niñas a partir del día veinticinco (25) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) y hasta el término previamente autorizado por la sentencia de primer grado; c) Se confirman en todo lo demás las disposiciones de la sentencia recurrida que no le sean contrarias a la presente decisión. Tercero: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1340/2025 y 1341/2025, respectivamente, de fecha 23 de diciembre de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 8 de enero de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República; sin embargo, tomando en cuenta que el párrafo III del referido artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto al orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante resolución núm. 0052/2026 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Presidencia de esta Primera Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]; del examen de la

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se verifican los siguientes hechos: a) [redacted] interpuso una demanda en autorización de viaje contra [redacted], con el propósito de obtener la autorización para la salida del país de sus hijas menores de edad, [redacted]. y [redacted]., en su compañía como madre, acción que fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual autorizó la salida de las menores con destino a los Estados Unidos de América desde el 5 de noviembre de 2025 hasta el 10 de noviembre de 2025 y desde el 25 de diciembre de 2025 hasta el 10 de enero de 2026, mediante la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00576, de fecha 28 de octubre de 2025; b) contra dicha decisión, el demandado interpuso recurso de apelación principal de manera parcial, mientras que la demandante recurrió incidentalmente, siendo que la corte rechazó parcialmente el recurso incidental y acogió en parte el principal, modificando las fechas autorizadas para el viaje a fin de disponer que las menores permanezcan con su padre los días 22, 23 y 24 de diciembre de 2025, conforme al régimen de visitas establecido en la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00571, de fecha 17 de noviembre de 2025, quedando autorizada la madre a viajar con las niñas a partir del 25 de diciembre de 2025 y hasta el término previamente fijado por la sentencia de primer grado, confirmando en lo demás las disposiciones del fallo apelado, según la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2 (2025-R1378935)
Partes: vs.
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente:

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la presente contestación, el recurrido [redacted] no depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado ni consta la notificación del mismo; en consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de verificar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en garantía de su derecho de defensa y del respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1340/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien indicó haber realizado un único traslado al domicilio de su requerido ubicado en la calle Héctor Incháustegui 19, Torres Due, apt. 4A, sector Piantini, Distrito Nacional, y una vez

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

allí habló con [redacted] quien dijo ser *empleado* del recurrido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

7) Asimismo, se observa que dicho acto contiene la exhortación a comparecer ante esta corte de casación dentro del plazo legalmente establecido y que, a través de él, se notifican tanto el memorial de casación —con constancia de su recepción por la Secretaría General— como el inventario de los documentos que lo acompañan.

8) En ese tenor, el emplazamiento debe reputarse válido, por cumplir con las menciones exigidas por los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado y a las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades legales, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo de que la presente contestación se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 —por versar sobre un asunto relativo a niños, niñas y adolescentes, en concreto, una demanda de autorización judicial de viaje de menores de edad—, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de una evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que, al amparo del régimen de interés casacional presunto, se impone el conocimiento directo del recurso.

Medios de casación

11) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incompetencia de la corte de apelación para otorgar una ejecución provisional a la sentencia de guarda de primer grado, violación al principio del juez competente; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación al principio de doble grado de jurisdicción; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **quinto:** falta de ponderación.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que la corte incurrió en un vicio de procedimiento, en la medida en que, en el marco del proceso de autorización judicial de viaje de las menores de edad hijas de las partes, la alzada se atribuyó competencia para otorgar ejecución provisional a una sentencia —la que regula la custodia y el régimen de visitas de las menores— que, por efecto natural de la suspensión derivada del recurso de apelación interpuesto en su contra, no gozaba de ejecutoriedad; recurso cuya interposición fue puesta en conocimiento de los jueces de fondo apoderados de la referida solicitud de autorización de viaje.

13) En suma, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* fue puesta en conocimiento —mediante la solicitud de reapertura de debates depositada el 19 de diciembre de 2025— de la existencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que estableció un régimen de visitas a favor del padre de las menores; no obstante, la alzada no realizó ponderación alguna de dicha solicitud, omitiendo valorar la documentación aportada y dictar un fallo que tomara en consideración lo decidido en el proceso relativo a la guarda y régimen de visitas en favor del señor [redacted], respecto de sus hijas.

14) La jurisdicción de alzada, al acoger el recurso de apelación principal y modificar parcialmente la sentencia dictada en sede de primer grado en lo relativo a las fechas en que las menores de edad [redacted]. y [redacted]. podían viajar, fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

La corte advierte que la controversia sometida a su conocimiento no se circunscribe a la procedencia abstracta de la autorización judicial de viaje concedida en primera instancia, ni a la mera discrepancia de las partes respecto de su alcance, sino que se centra, de manera específica, en determinar si dicha autorización, en los términos originalmente fijados, resulta compatible con el régimen de guarda y visitas establecido con posterioridad mediante sentencia judicial, o si, por contrario, procede su ajuste temporal para garantizar un ejercicio real, efectivo y equilibrado de derechos de las niñas L. A. y A. M., particularmente su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, conforme al principio del interés superior del niño. 13. En ese orden, se constata que con posterioridad a la sentencia recurrida en materia de autorización de viaje, fue dictada la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00571, de fecha 17 de noviembre de 2025, por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la cual se atribuyó la guarda de las niñas L. A. y A. M. a su madre y se estableció un régimen pormenorizado de visitas a favor del padre, incluyendo previsiones específicas para períodos festivos, entre ellos la época navideña, decisión que incide de manera directa y relevante en la ejecución de la autorización de viaje objeto del presente recurso. 14. Dicha resolución ulterior, atendido su objeto, alcance y efectos jurídicos, no priva de validez torna improcedente la autorización de viaje previamente concedida, pero sí impone su necesaria armonización con el régimen de visitas vigente, a fin de evitar una restricción indebida o desproporcionada del derecho de las niñas a mantener relaciones personales y contacto directo con su padre, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución y los principios rectores de la Ley núm. 136- 03. Desde dicha perspectiva, resulta razonable, proporcionado y acorde con el interés superior de niñas proceder a un ajuste temporal de la autorización de viaje, que permita preservar un espacio real y efectivo de convivencia entre el padre y sus hijas durante fechas de singular significación familiar, sin suprimir la autorización concedida ni desconocer las necesidades alegadas por la madre, alcanzando así una solución equilibrada y armónica entre los derechos e intereses concurrentes. 16. Desde dicha perspectiva, resulta razonable, proporcionado y acorde con el interés superior de niñas proceder a un

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ajuste temporal de la autorización de viaje, que permita preservar un espacio real y efectivo de convivencia entre el padre y sus hijas durante fechas de singular significación familiar, sin suprimir la autorización concedida ni desconocer las necesidades alegadas por la madre, alcanzando así una solución equilibrada y armónica entre los derechos e intereses concurrentes. 17. El recurso de apelación incidental interpuesto por la se[redacted] orienta a la confirmación integra o ampliación de la autorización de viaje concedida, sin tomar actual consideración la incidencia del régimen de visitas vigente ni la exigencia de armonización temporal derivada de la sentencia posterior de guarda, por lo que se acredita la existencia de un agravio y concreto, y no aporta razones jurídicas suficientes que justifiquen una modificación de la decisión recurrida en su favor; procediendo, en consecuencia, su rechazo parcial, puesto que se acogerá el viaje pautado para diciembre. 18. El recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] resulta parcialmente estimable, en la medida en que pone de manifiesto la afectación del derecho de visita durante el periodo navideño a la luz de la sentencia posterior que regula dicho régimen; sin que, no obstante, proceda la revocación íntegra de la autorización de viaje concedida, sino su modificación puntual y temporal, con el exclusivo propósito de compatibilizar el ejercicio efectivo de ambos derechos.

15) En atención a lo denunciado por la parte recurrente, resulta pertinente destacar que la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en su dimensión constitucional, constituye el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados con ocasión de las acciones ejercidas, abarcando a todos los instanciados, con miras a preservar el equilibrio entre los derechos en conflicto y asegurar su vigencia efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución. Este diseño procesal ha sido reiteradamente refrendado por la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala, erigiéndose en un corolario de

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

legitimación consolidado en garantía de la plena efectividad de los derechos de los instanciados[1].

16) En el contexto de la noción de debido proceso y de la tutela judicial efectiva, esta corte de casación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa es garantizar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de asegurar la equidad en el desarrollo del proceso y de impedir la imposición de limitaciones a una de las partes que puedan derivar en una situación de indefensión contraria a las normas constitucionales. En ese orden, se configura un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal ocasiona una limitación real y efectiva del derecho de defensa, generando un perjuicio al situar a una de las partes en una posición de desventaja.

17) En torno a la situación objeto de controversia, ha sido juzgado por esta sede de casación que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil como ocurre en Francia. Esta institución ha sido concebida en el marco de una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la pueden ordenar o no cuando a su juicio lo estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa[2], por lo tanto, en caso de acogerla o desestimarla, según

[1] SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. núm. 1327
[2] S.C.J., 1ra. Sala núm. 291, 24 febrero 2021; B. J. núm. 1323; núm. 2988, 27 octubre 2021; B. J.núm. 1331.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

corresponda, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime que, una vez cerrados los debates, el proceso entra en una fase de carácter privativo, de modo que la reapertura constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla incluso de oficio, en aras de esclarecer los hechos de la causa y salvaguardar el derecho de defensa de las partes. No es finalidad de esta figura procesal amparar al litigante negligente, sino preservar la lealtad en los debates, por lo que puede disponerse siempre que la jurisdicción apoderada lo estime pertinente[3].

18) En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0272/19, de fecha 8 de agosto del 2019, al expresar (…) que los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales.

19) En la especie, el proceso tiene su génesis en una demanda de autorización de viaje al exterior incoada por la actual recurrente contra el hoy recurrido, respecto de las menores procreadas por ambos, L. A. y A. M., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, autorizándose la salida del país de las niñas en compañía de su madre en los períodos comprendidos del 5 al 10 de noviembre de 2025 y del 25 de

[3] S.C.J., 1ra. Sala, núm.173, 28 de abril de 2021; B. J. núm. 1325.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

diciembre de 2025 al 10 de enero de 2026; decisión que fue posteriormente modificada por la corte *a quo*, la cual dispuso que los días veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de diciembre de 2025 las menores debían permanecer y compartir con su padre, conforme al régimen de visitas establecido por el tribunal de primer grado apoderado de ese asunto, quedando autorizada la se[redacted] a viajar con las infantes a partir del 25 de diciembre de 2025 y hasta el término previamente fijado por dicho juez.

20) En el expediente formado con ocasión del presente recurso consta depositada la solicitud de reapertura de los debates de fecha 19 de diciembre de 2025, recibida por la secretaría de la corte, mediante la cual se pretendía poner en conocimiento de los jueces de fondo dos actuaciones procesales que, según se alegaba, incidirían en la instancia, a saber: i) el recurso de apelación parcial de fecha 14 de noviembre de 2025, interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00576, de fecha 28 de octubre de 2025, relativa a las fechas autorizadas para la salida del país de las menores; y ii) la decisión dictada en el marco de la demanda en referimiento tendente a la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, la cual fue rechazada, ordenándose mantener su ejecución provisional en los términos fijados por el tribunal de primer grado hasta tanto la corte se pronunciara sobre el recurso de apelación del que estaba apoderada en relación con el mismo asunto; sin embargo, de la documentación aportada no se desprende que se procurara acreditar lo alegado en sede de casación en cuanto a que la corte de apelación apoderada de la autorización de viaje fue puesta en

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conocimiento de la vía recursiva interpuesta contra la decisión sobre el régimen de visitas ni que hubiese desconocido el efecto suspensivo de esta, sino que, por el contrario, los elementos probatorios pretendían cuestionar la sentencia que acogió la demanda de autorización judicial de viaje en favor de la madre de las menores.

21) De lo expuesto precedentemente se deriva que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a quo* no fue puesta en conocimiento, con anterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que estableció la guarda y custodia de las menores A. M. y L. A., así como el régimen de visitas a favor de su padre; en consecuencia, no es posible concluir que haya incurrido en el desconocimiento del efecto suspensivo del referido recurso.

22) Asimismo, resulta relevante precisar que la sentencia objetada se dictó el día 19 de diciembre de 2025, fecha que coincide con el día en que la actual recurrente realizó el depósito de la solicitud de reapertura de debates ante la jurisdicción de alzada, razón por la cual evidentemente la corte *a quo* se encontraba impedida de ponderar la referida solicitud y la documentación depositada juntamente con ella.

23) En ese mismo tenor, en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que, aun cuando la solicitud de reapertura fue depositada en la secretaría del tribunal el mismo día en que se dictó la decisión ahora recurrida, al verificar la plataforma digital del Poder Judicial al 23 de diciembre de 2025 la decisión cuestionada no

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aparecía con la firma de todos los jueces, lo que —a su juicio— evidenciaría la inexistencia del fallo al momento del depósito de la reapertura de debates, cabe precisar que es criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias gozan de fe pública; por consiguiente, la fecha de su pronunciamiento se presume verdadera y auténtica, sin que pueda ser desconocida ni cuestionada mediante simples alegaciones de parte.

24) Finalmente, en cuanto a lo denunciado por la parte recurrente en estos medios, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada haya "otorgado la ejecución provisional de la sentencia que estableció el régimen de visitas de las menores", sino que, por el contrario, se limitó a tomar en consideración una decisión que, aun cuando pudiera ser objeto de un recurso de apelación, goza de vocación de firmeza y no puede ser desconocida por el tribunal; en consecuencia, al no verificarse ninguno de los vicios invocados, procede desestimar los medios examinados.

25) En el segundo, tercer y cuarto medios de casación, examinados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al dictar un fallo *extra petita* y desconocer el principio de inmutabilidad del proceso, en la medida en que las partes apoderaron al tribunal para conocer de una solicitud de autorización de viaje y recibieron una decisión que, en su criterio, introdujo aspectos relativos al derecho de visitas, cuestión que no fue objeto de debate en la instancia; precisa que el señor

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] se limitó a solicitar que se acogiera su recurso de apelación y, en consecuencia, que se revocara la autorización de viaje concedida a las menores para el período comprendido entre el 25 de diciembre de 2025 y el 12 de enero de 2026, mientras que ella únicamente pidió el rechazo de dicho recurso y la confirmación de las autorizaciones de viaje otorgadas en primer grado.

26) Esta Primera Sala, actuando como corte de casación, ha establecido que, para la configuración de los vicios de fallo *ultra petita* y *extra petita*, es necesario que el tribunal haya decidido más allá de lo pedido (fallo *ultra petita*) o que haya concedido pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda (fallo *extra petita*)[4].

27) En el caso concreto, la recurrente señala que el fallo impugnado desborda el límite de lo solicitado y pretendido por las partes ante la corte *a quo*, pues dicha jurisdicción estableció un régimen de visitas a favor del padre de las menores de edad, cuando las conclusiones formuladas por aquellos fueron las siguientes:

> (…) Las licenciadas [redacted] y [redacted], actuando en representación de la parte recurrente, señor [redacted], formularon las conclusiones orales siguientes: "PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea acogido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00576, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de octubre de

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 31, 30 junio 2021, B. J. núm. 1327.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> dos mil veinticinco (2025), por haber sido incoado conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la autorización de viaje concedida para el período comprendido desde el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) hasta el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026), por las razones antes expuestas. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento, en razón de la materia. Bajo reservas". Por su parte, las licenciadas [redacted] y [redacted], en representación de la parte se[redacted], presentaron las conclusiones orales siguientes: "PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, por improcedente. SEGUNDO: Otorgar las demás autorizaciones de viaje que fueron negadas, en razón de que ha quedado establecido que el padre conoce los destinos de las menores y que existe la necesidad de los viajes seriados solicitados, los cuales se corresponden con fechas que no afectan ni interrumpen la escolaridad de las niñas.

28) Del examen de la sentencia objeto del presente recurso se desprende que la corte *a quo*, en el ordinal segundo, literal a), de la parte dispositiva de su decisión, modificó los días autorizados para la salida del país de las menores, a fin de que permanezcan con su progenitor los días veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de diciembre de 2025, de conformidad con el régimen de visitas previamente establecido mediante la decisión judicial que reguló ese aspecto; modificación que, según lo válidamente razonado por los jueces del fondo, responde a la necesidad de no interferir con el derecho de las niñas a mantener relaciones personales y contacto directo con su padre, distribuyendo de manera proporcionada y armónica los días de las festividades navideñas, en procura de que puedan compartir de forma equitativa con ambos progenitores, haciendo primar el interés superior del niño, conforme se impone en casos como el de la especie.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En consonancia con lo expuesto, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, puesto que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no estableció un régimen de visitas a favor del padre de las menores, sino que se limitó a modificar las fechas autorizadas para su salida al exterior, con el propósito de no afectar los días previamente atribuidos al progenitor conforme al régimen de visitas fijado por el tribunal de primer grado; actuación que resulta conforme a derecho y orientada a la preservación del interés superior del niño, consagrado en el principio V de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de aplicación obligatoria en toda decisión que les concierna, en aras de garantizar su desarrollo integral y el goce pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; criterio que, además, encuentra sustento en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, en cuya virtud, tratándose de menores de edad, deben adoptarse las medidas que mejor aseguren la máxima satisfacción de sus derechos.

30) Siendo así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, estima que la corte *a quo* juzgó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación, por no quedar cuestión alguna por juzgar.

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00096, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación de [redacted] contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00096, dictada el 19 de diciembre de

SCJ-PS-26-0889
Exp. núm. 2 (2025-R1378935)
Partes: vs.
Materia: Autorización judicial de viaje a menores de edad
Decisión: RECHAZA
Ponente:

2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , , y

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*